

Cronica de Costa Rica.

—AÑO 2.—

San Jose, Enero 15 de 1859.

—NUM. 179.—

CONTENIDO.

OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Decreto permitiendo la exportacion de maderas de la Provincia de Moracia por el término de cinco años con un módico derecho.

REGLAMENTO de Hacienda pública.

NOBRAMIENTO.

Edictos judiciales.

ADMINISTRACION de justicia: causas civiles fenecidas en el mes de Diciembre de 1858.

NO OFICIAL.

DOCUMENTOS: Mensaje del Presidente de Guatemala á las Cámaras.

REPRODUCCIONES.—Proyecto de tratado entre la Gran Bretaña y los Estados de Centro-América.

ARTICULOS del Herald de N. York y la Patrie.

SERVICIO público.

REMATES.

AVISOS de particulares.

OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

N. 1.

"JUAN RAFAEL MORA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTARICA.

Con la mira de ensanchar el comercio de exportacion con el producto de los inmensos bosques que posee la República en la parte occidental de su territorio; y de proveer por este medio á la Provincia de Moracia de fondos para que promueva la instruccion pública,

DECRETO:

Art. 1º Es permitida por el término de cinco años la exportacion de maderas en bruto de cualquiera dimension y calidad, por los diversos embarcaderos de la costa del Pacífico situados desde Cabo-blanco hasta el Golfo de Salinas, sin otros derechos que los que el presente decreto establece.

Art. 2. Por cada troza de madera que, en virtud del artículo anterior, se embarque en los puntos de la costa comprendidos en la jurisdiccion de la Provincia de Moracia, se cobraran dos reales, sea cual fuere su dimension; debiendo pagarse este derecho previamente á su embarque.

§ 1º El producto de este derecho se aplicará al fondo de instruccion pública de la referida Provincia.

§ 2º El Gobernador de la misma, por medio de comisionados que al efecto nombrará, hará efectivo el cobro.

Art. 3. Cualquiera persona

que, sin haber pagado el derecho establecido en el artículo 2º, verificare ó intentare verificar el embarque de maderas, será por el mismo hecho obligada á pagar el duplo.

Art. 4. Las maderas que se corten en el litoral del Golfo de Puntarenas continuaran pagando el derecho de cinco centavos por pié cúbico, siempre que su grueso esceda de doce pulgadas en cuadro.

Art. 5. Quedan derogadas por el presente decreto todas las disposiciones relativas á la exportacion de maderas.

Dado en el Palacio Nacional en San José á los trece dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Jose Maria Cañas.

REGLAMENTO

DE HACIENDA PUBLICA

(Continúa.)

Art. 6. El libro mayor servirá para pasar al fin de mes las partidas del diario, glosarlas con mas facilidad, y demostrar la existencia que se toma para el mes siguiente, de tal modo que concluido el año económico, se manifieste á un golpe de vista que se han hecho doce cortes, siendo igual cada uno de ellos al estado del mes á que corresponde. Este libro se rayará como el diario con un margen ancho á cada lado; de manera que abierto, la oja izquierda ocupe el cargo, y la derecha la data, é inscribiéndose en la parte superior, y abrazando los dos folios "la Administracion Debe Tiene" haciendo corresponder el Debe al folio del cargo, y el Tiene al de la data, ambos en los extremos opuestos de los folios.

Art. 7. El Contador debe llevar el libro manual, y el Administrador el diario y el mayor: los estados mensuales y generales son privativamente de obligacion de este.

Art. 8. En las Administraciones se custodiaran, para comprobantes de las cuentas, los presupuestos ordinarios visados por el Subsecretario, y con el dese del Ministro de Hacienda, y las órdenes del Gobierno originales con la razon al pié del mismo Subsecretario de "Pasada á la Contaduría Mayor" y la de esta de "Tomada la razon en el libro correspondiente al folio." Los gastos de oficina se acreditaran con el presupuesto del oficial 1º intervenido por los Ministros.

Art. 9. Los primeros Ministros recojeran mensualmente los caudales de las Receptorías ó Administraciones subalternas: pedirán á estas cada trimestre sus cuentas y las revisaran con escrupulosidad, haciendoles previamente corte por sí, en el lugar de la Administracion ó por uno de los Escribientes ó de los Alcaldes en las de fuera; sin perjuicio de practicar esta operacion cada vez que la consideren necesaria. Por la omision en el cumplimiento de este artículo, son responsables simultáneamente los Administradores y Contadores á los alcances que resulten á sus subalternos; pero si al ejecutar el corte encontrasen que falta alguna cantidad; se arreglaran al artículo 12 de la seccion 1ª, remitiendo un ejemplar del corte al Juez de Hacienda para lo que haya lugar. Sin orden expresa del Ministro de Hacienda, y previas las tomas de razon correspondientes, no se recibiran en ninguna Administracion cantidades que no correspondan al tesoro de su cargo.

Art. 10. Las cuentas se cortaran el dia último de Diciembre de cada año, y en los dos primeros meses del siguiente se rendiran á la Contaduría mayor. Los Administradores remitiran en el primer mes de cada año económico al Subsecretario de Hacienda los estados de que trata el artículo 14 de la seccion citada, y formaran mensualmente tres ejemplares de el que previene el ar-

tículo 10 de la misma para los efectos que allí se expresan.

Art. 11. Se cumpliran las órdenes del Ministerio de Hacienda en cuanto á lo dispositivo de esta cuando tengan las tomas de razon correspondientes; mas ninguna de las claverias debe obedecer las que le lleguen sin esta formalidad; de tal modo que los empleados son responsables por cualquiera cantidad que hayan cubierto en virtud de órdenes que carezcan de este requisito. No es necesaria la toma de razon en las órdenes que se dicten sobre lo administrativo ó directivo de la misma Hacienda ó sobre el pago de gastos ordinarios fijados por la ley; así, las Administraciones cubriran los presupuestos ordinarios, de los caudales que son á su cargo; bastando para ello que tengan el visto bueno del Subsecretario y el dese del Ministro de Hacienda.

Art. 12. Cuando faltasen caudales para pagar el presupuesto mensual ó los gastos ó pagos extraordinarios mandados hacer, los Administradores pedirán al Ministro los fondos necesarios, quien entonces dispondrá la traslacion de otras Administraciones, y no habiendo en ellas de donde hacer estos suplementos se omitirá el gasto extraordinario, cubriéndose á prorata los del mes.

Art. 13. A los Habilitados ó Tesoreros del Ejército se daran las cantidades que importen los presupuestos legalizados conforme á Ordenanza. La cuenta de cada division ó destacamento se radicará en aquella Administracion que designe el Gobierno por estar mas inmediata; pero si la tropa viniese de ser socorrida en alguna otra, no deben hacerse pagos sin el cese ó noticia del estado de sus cuentas. Cuando el Habilitado de algun destacamento recibiese cantidades de alguna Administracion diferente de aquella en que estuviese radicada su cuenta, el Subsecretario de Hacienda cuidará de dar á esta los avisos necesarios.

Art. 14. Para cada Contaduría habrá una arca con dos llaves distintas, de las que una tendrá el Contador y otra el Administrador: no podrá abrirse esta arca sin la concurrencia á un tiempo de los dos claveros, ni deberan confiarse mutuamente las llaves ó darlas á otra persona bajo pretesto alguno: en ella se custodiaran los raudales pertenecientes á la Contaduría. El archivo tendrá tambien dos llaves á cargo de los mismos ministros, quienes deben tenerlo arreglado, no permitiendo que fuera de la oficina se saque pieza alguna, ni confiando á otra persona la llave de él: las que corresponden á la oficina seran manejadas por el oficial primero y el portero, quien ademas del cuidado y aseo de esta, se ocupará de aquellos oficios del servicio á que le destine el jefe de la misma.

Art. 15. Las faltas accidentales de los Administradores seran suplidas por los contadores; entrando á subrogar á estos el oficial primero de la oficina, por cuya razon debe afianzar: el oficial primero será sustituido por el segundo, ó en su defecto por un accidental. Cuando la falta fuese solamente por un dia, en virtud de licencia que haya concedido el Ministro al empleado, no habra estas subrogaciones; pero si fuere causada por enfermedad ó licencia de mas tiempo, precederá á la posesion del sustituto un reconocimiento de caudales practicado por el Administrador y Contador á presencia del Subsecretario.

(Continuará.)

NOMBRAMIENTO.

Por órden del Ministerio de Hacienda número 12 de 10 del corriente, ha sido nombrado el Señor Don Gabriel Bolandí Secretario en propiedad del Superior Tribunal de Cuentas.

EDICTOS JUDICIALES.

JOSE GREGORIO TREJOS, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Jacinto Aguilar, procesado en esta causa y en la cual he grabado los autos que dicen así:—Juzgado del crimen en 1ª instancia. Heredia á las seis de la mañana del día veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Viso y en atención á que de autos aparecen que la prueba requerida por el artículo 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra Salvador Arendano, Leopoldo García, José Molina y Jacinto Aguilar, el primer y segun-

tuson dada al Juez de paz Sr. Ramon Zumbado y resistencia á la autoridad de éste, y los demás por el último delito, se declara haber lugar á formación de causa contra los expresados Arendano, García, Molina y Aguilar por los delitos indicados. Manténgaseles en prision á los tres primeros; y por cuanto el último se halla ausente, compúlsese testimonio de todo lo obrado para juzgarle segun derecho.—En atención á que aquellos tienen ya nombrado defensor al tiempo de dar su declaración indagatoria, omítase el prevenírles lo verifiquen en el acto de la notificación.—Dése cuenta de este auto motivado por carta de oficina al Supremo Tribunal de Justicia y dirijase copia certificada del mismo al Alcalde de estas cárceles para que la registre en el libro respectivo, é inscriba en él á los presos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 del Código susodicho.—J. Gregorio Trejos.—Jacinto Trejos.—Blas Zamora.—Juzgado del Crimen en 1ª instancia. Heredia, á las doce de la mañana del día 8 de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ignorándose el paradero del reo ausente Jacinto Aguilar, hácesele por un solo edicto y pregon señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente.—J. Gregorio Trejos.—Jacinto Trejos.—Blas Zamora.—En consecuencia prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al anunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Heredia, á la cuatro de la tarde del día once de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—J. Gregorio Trejos.—Blas Zamora.

Es conforme.

Judicatura del Crimen, de la provincia de Heredia, á las nueve de la mañana del día doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

J. Gregorio Trejos, Jacinto Trejos, Blas Zamora.

MIGUEL MACAYA Juez de 1ª instancia de la provincia de Alajuela.

Certifico que en la causa criminal instruida de oficio contra Ramon Rivera y compañeros ausentes, por vagos ó mal entretenidos, se registra original el edicto que dice así:—Miguel Macaya Juez de 1ª instancia de la provincia de Alajuela. Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Ramon Rivera, Rafael Monje, Vicente Monje, Josefa Serrano y Aurora Monje, procesados en esta causa, y en la cual he proveido el auto que en lo relativo dice así:—Juzgado de 1ª instancia. Alajuela á las doce del día catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el artículo 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision: contra Ramon Rivera, y Rafael Monje, como culpables de ebriedad habitual, contra Vicente Monje por mal entretenido y contra Josefa Serrano y Aurora Monje por vagancia; se declara haber lugar á formación de causa contra los dichos individuos por el respectivo delito expresado; manténgaseles en prision: requiéraseles para que nombren defensor, entréguesele al Alcalde copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él á los presos anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo con arreglo á los artículos 731 y 840 del Código de procedimientos, y dese-

cuenta de la iniciacion, artículo 36 de la ley de 18 de Febrero de 1852.—Miguel Macaya.—Ramon Lombardo.—Salvador Lara.—En consecuencia prevengo á los reos que se presenten á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se les declarará rebeldes habiéndolos por convictos en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á los indicados reos y presentármelos, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan.—Dado en Alajuela á las doce del día doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Miguel Macaya.—Salvador Lara. Ramon Lombardo.

Es conforme. Alajuela, á las doce del día doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Judicatura de Alajuela.

M. Macaya.

Salvador Lara.—Ramon Lombardo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Causas civiles sentenciadas por el Supremo Tribunal de Justicia, en el mes de Diciembre d-1858.

18. Diciembre 2. Juicio seguido por el señor Leon Torres contra el señor José Maria Araya, ambos de San José, por despojo.—Se confirma en 3ª instancia el auto de 2ª en cuanto ordena la restitucion de la posesion á favor del despojado Leon Torres, condenando á José M. Araya á las costas de las tres instancias y en los daños y perjuicios causados al despojado.

19. Diciembre 2. Juicio ejecutivo seguido por la señorita Doña Maria Mattey contra los herederos del finado Don Eduardo Wallerstein.—Se declara sin lugar la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, y el recurso de nulidad invérito en la apelacion: que la ejecutante no es obligada á afianzar los daños que al ejecutado pueda causarle el juicio, pero que una y otro lo estan al afianzamiento por costas; y que las sentencias, autos y diligencias que recaigan en el juicio, deben entenderse por la parte demandada con el procurador sustituto mientras este la represente legalmente, todo sin especial condenacion de costas.

20. Diciembre 6. Juicio promovido por Don Ignacio Bustamante como tutor de unos menores, reclamando daños, perjuicios y de-mejora de una finca perteneciente á dichos menores, contra el señor José Cabrera, ambos de San José.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que condena al señor Cabrera á pagar los daños y perjuicios por la negligencia y descuido en dicha finca, condenándole en las costas de las dos instancias.

21. Diciembre 9. Juicio seguido por el señor Gregorio Rojas contra el señor Santiago Muñoz, ambos de San José, sobre otorgamiento de un documento.—Se condena al segundo á otorgar al primero el título de propiedad de una casa que le reclama, todo sin especial condenacion de costas.

22. Diciembre 30. Juicio de amparo de posesion promovido por la señora Eujenia Herrera contra la señora Juana Montero, ambas de San José.—Se feneció por desistimiento mutuo de las partes. San José, Enero 12 de 1859.

N. Gallegos.

DOCUMENTOS.

GUATEMALA.

MENSAJE del Presidente de Guatemala á las Cámaras.

SEÑORES REPRESENTANTES. Me felicito cordialmente al ver ren-

cidos para dar principio á las presentes sesiones ordinarias, y es para mí sumamente grato que al emprender vuestros trabajos anuales, encuentreis á nuestra patria gozando de los beneficios de la paz.

En efecto, Señores, vuestros esfuerzos y los míos para asegurar á los pueblos que nos han encomendado sus destinos, el orden, la tranquilidad y el bienestar, comienzan á dar resultados que todos ven con satisfaccion. La confianza, que pasadas turbulencias y discordias habian alojado, se ha ido restableciendo gradualmente á favor de los prudentes y sabios principios de estabilidad y de justicia que han guiado las resoluciones y actos de esta Cámara, y que son observados inalterablemente por el Gobierno.

Nuestras buenas relaciones con los países extranjeros se mantienen felizmente sin alteracion, y por mi parte nada omito para que se conserven, estrechen y aumenten. Recientemente he ajustado y concluido un tratado de paz y amistad entre la República y Su Majestad el Rey de los Países Bajos, basado en los mismos principios de los que se han celebrado con otras potencias. No habiendo sido posible allanar del todo las dificultades que se presentaron, segun informé á la Cámara el año proximo anterior, para la celebracion de un tratado con la España, y habiéndose manifestado que el Gobierno de S. M. C. deseaba se trasladase la negociacion á Madrid, di órden á nuestro Representante en aquella corte para que la prosiga, y tengo esperanza de que mi constante deseo de ver terminado este negocio, será al fin satisfecho.

Puedo asegurar á esta respetable Cámara que en ninguna época, despues de la independencia, ha reinado mejor inteligencia y mas cordial fraternidad que la que ahora existe y se procura cuidadosamente mantener entre Guatemala y los otros Estados de Centro América. La terrible leccion que recibí Nicaragua en medio de sus discordias, y el conflicto que la invasion de los filibusteros en aquel Estado produjo en todo el país y que en todas partes ocasionó tantos males y desastres, parecen haber sido, sin embargo, lecciones saludables; pues poniendo al descubierto el peligro y el abismo á donde nos conducian la inesperienza y la discordia, han hecho volver los ojos hacia los verdaderos y bien entendidos intereses públicos, abandonándose las cuestiones abstractas, estériles y muchas veces pueriles que nos dividian. Estinguíalas al mismo tiempo las malas pasiones que se engendran en las guerras civiles, parece ser hoy general el sentimiento de mantener á toda costa la paz, que por todas partes derrama á manos llenas la abundancia y la prosperidad, y que se hace tanto mas amable cuanto mas odioso es el recuerdo de los males que se han sufrido. El respeto á la autoridad constituida, que es la salvaguardia y la defensa de las sociedades, y el ardiente deseo de verla afianzada y estable, es un sentimiento natural en pueblos que han experimentado las fatales consecuencias de la anarquía; ó los de la continua convulsion que ocasiona la exagerada movilidad del Gobierno. Debemos pues congratularnos de la favorable situacion en que se encuentra todo el país, y hendir la mano del Omnipotente, que si nos ha hecho pasar por duras pruebas, permite que hoy podamos fundar una esperanza halagüeña para el porvenir.

En el interior de nuestra República influye natural y benéficamente esta situacion. La administracion, aun cuando no dejan de sentirse aquellas dificultades que son consiguientes á la falta de medios en un país nuevo y que comienza á fundar-

sus instituciones y su Gobierno, marcha, sin embargo, con la posible regularidad y puede asegurar á la Cámara que mi ardiente deseo y continuos esfuerzos tienen por objeto que todo se mejore y perfeccione, como que en el Gobierno es donde más se palpan y se sienten los males de cualquier abuso ó irregularidad, principalmente en la administración de justicia, en el Gobierno interior de los pueblos, en el régimen municipal, en el arreglo del ejército y de la milicia, y en la recaudación de las contribuciones. Todo necesita mejorarse, y el Gobierno se desvela porque se desarraiguen abusos, y se restablezca por todas partes la moralidad y la justicia que tanto se relajaron en las épocas de turbulencia y en la conmoción causada por las medidas de alistamiento que en los últimos años exigió la defensa de Nicaragua.

No obstante estos obstáculos que se oponen frecuentemente á las miras del Gobierno y que hacen lenta y difícil la obra de regeneración que todos deseamos ver adelantarse, nuestro pueblo por su propio impulso mejora y prospera notablemente tanto en su condición moral como en su aspecto material. El Gobierno observa con placer este movimiento, lo secunda y favorece de cuantos modos alcanza, y cuenta siempre para darle mayor celeridad con la ayuda y apoyo de los Representantes, unidos como no puedo dudar que lo están, por el deseo del bien público y el amor á la patria.

La condición moral y religiosa, así como la educación y la enseñanza, han mejorado visiblemente. El establecimiento en nuestra República de preceptores y misioneros ejemplares é incansables en promover la propagación de la doctrina y la moral cristiana, la mejora de las costumbres públicas, y al mismo tiempo la enseñanza y la instrucción en las artes y ciencias, dá frutos abundantes, haciéndose cada vez más perceptible la modificación que recibe la índole de nuestro pueblo, su bienestar moral y su cultura. El Gobierno protege y favorece estos establecimientos, reconociendo que son medios concedidos por la Divina Providencia, cuando todo parecia agotado y extinguido, para mejorar nuestra condición como pueblo cristiano y adelantar nuestra civilización que habia llegado á un lamentable atraso.

No es menor el adelanto que se observa en el aspecto material de las poblaciones que comenzando por la capital, crecen y se hermozan de un modo notable. El comercio se aumenta. La agricultura especialmente, que tanto favorece al comercio y que es nuestra verdadera fuente de riqueza y prosperidad, toma de año en año incremento, presentando nuevos objetos de explotación y nuevos frutos para la exportación. Las considerables plantaciones de café y caña de azúcar que se han hecho y se continúan extendiendo, impulsadas por las disposiciones protectoras que acordó la Cámara en favor de estos ramos, comenzaran este año á dar alguna cosecha que será llevada á los mercados extranjeros. Se ha dado principio también á la explotación de algunos de los abundantes minerales de plata que se encuentran en varios Departamentos, ramo que he visto con especial predilección, considerandolo de suma importancia para dar actividad á todos los demas.

Este satisfactorio aspecto de la República, y el bienestar general de un pueblo entregado á sus útiles ocupaciones y gozando cuanto es dable de los bienes sociales, debe ser para sus Representantes sobremano grato, y es para mí la más dulce satisfacción, pues que todos hemos trabajado con constancia, durante veinte años, en medio de trastornos y terribles conflictos; para establecer los sanos prin-

cipios de religiosidad, de justicia, honor y probidad, únicos fundamentos en que pueden descansar sólidamente los gobiernos y los pueblos.

(Continuará.)

REPRODUCCIONES.

PROYECTO.—AGOSTO, 1858.

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre su Majestad Britanica y la República de Nicaragua.

Concluye.—Véanse los números 174, 175, 176, 177 y 178.

ARTÍCULO XXII.

La República de Nicaragua conviene en que si se hiciera necesario emplear en cualquier tiempo fuerzas militares para la seguridad y protección de las personas y propiedades que pasen por cualquiera de las rutas antedichas, ella empleará las que se requieran para aquel objeto; pero dejando de hacer esto por alguna causa cualquiera, S. M. B. puede, después de notificarlo al Gobierno de Nicaragua ó á su Ministro en Londres ó en París, emplear la fuerza, con este y no otro propósito, debiendo retirarla inmediatamente después de haber cesado la necesidad de ella.

ARTÍCULO XXIII.

Se entiende, sin embargo, que S. M. B. al dar protección á tales rutas de comunicación y garantizar su neutralidad y seguridad, siempre lleva en mira que la protección y garantía se conceden condicionalmente, y pueden retirarse si S. M. B. creyere que las personas ó compañías que tienen á su cargo ó manejan dichas rutas, adoptan ó establecen reglamentos concernientes al tráfico sobre ellas, contrarios al espíritu é intención de este tratado, ya haciendo injustas distinciones en favor del comercio de cualesquiera otra nación ó naciones, ó imponiendo exacciones opresivas ó derechos exorbitantes sobre malas, pasajeros, buques, géneros, quinillerías, mercaderías y otros artículos. Las ante-dichas protección y garantía no serán empero retiradas por S. M. B. sin dar primero noticia seis meses antes á la República de Nicaragua.

ARTÍCULO XXIV.

Y queda entendido y convenido además que en cualquiera concesión ó contrato que haga ó celebre en lo de adelante el Gobierno de Nicaragua con relación á las rutas interoceánicas arriba mencionadas, ó á alguna de ellas, serán plenamente protegidos y reservados los derechos y privilegios concedidos por esta

convención á S. M. B. y á los súbditos británicos; y si existiere actualmente algún privilegio ó contrato de este género, con un carácter de validez, queda entendido además que la garantía y protección de S. M. B. estipuladas en el artículo XXI de este tratado quedarán nulas y sin efecto, hasta tanto que los poseedores de aquel privilegio ó contrato reconozcan las concesiones hechas en este tratado á S. M. B. y á los súbditos británicos, con respecto á aquellas rutas interoceánicas ó á alguna de ellas, y convendrán en observar aquellas concesiones y dirigir su conducta por ellas tan plenamente como si hubiesen sido comprendidas en su privilegio ó contrata original, después de cuyo reconocimiento y conformidad, quedarán en plena fuerza dichas garantías y protección; con tal que nada de lo aquí contenido se interprete como que afianza ó niega la validez de alguno de los dichos contratos.

ARTÍCULO XXV.

Después de diez años de la conclusión de un canal ú otra ruta de comunicación al través del territorio de Nicaragua del Atlántico al Pacífico, ninguna compañía que haya construido ó esté en posesión de la ruta, dividirá directa ni indirectamente por la emisión de nuevas acciones, pago de dividendos, ó de otra manera, mas que un quince por ciento al año, ó en otra proporción, á sus accionistas, por derechos colectados en ella; pero siempre que los derechos produzcan un provecho mayor que este, serán reducidos á la proporción de un quince por 0/0 al año.

ARTÍCULO XXVI.

Queda estipulado que nada de lo contenido en este tratado se interpretará de manera que afecte el derecho del Gobierno y ciudadanos de la República de Costa Rica á la libre navegación por el río de San Juan para sus personas y propiedades en su comunicación con el Océano.

ARTÍCULO XXVII.

El presente tratado permanecerá en vigor el término de siete años desde el día del cange de las ratificaciones; y si ninguna de las partes notificare á la otra su intención de terminarle doce meses antes de espirar los siete años estipulados, dicho tratado continuará rigiendo entre las dos partes mas allá de los siete años hasta doce meses después que una de las partes notifique á la otra su intención de terminarle.

ARTÍCULO XXVIII.

El presente tratado de amistad, comercio y navegación será ratificado, y se cambiarán las ratificaciones en—tan pronto como sea posible, dentro de—de esta fecha.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo hemos firmado, y selládole con nuestros sellos.

Hecho en

(Del Centro-Americano.)

Washington Noviembre 9.

Es especialmente significativa la ansiedad que manifiesta Lord Napier en las presentes circunstancias, cuando circulan tantos rumores acerca de una expedición á Centro-América, cuando hay tantos movimientos misteriosos para conducir á los filibusteros, y justamente en el tiempo en que debe abrirse otra vez al comercio el tránsito de Nicaragua. ¿Porqué está tan ansioso su Señoría? ¿Qué fundamento tiene para tal ansiedad?

La cuestión de Centro América ha sido por muchos años el objeto principal entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos, y últimamente ha entrado en la misma disputa otro gran poder Europeo (Francia) bajo la dirección de un ambicioso Bonaparte que desea tener su parte en la regularización de los destinos del mundo. Inglaterra ha mandado diferentes veces á sus más hábiles hombres para tratar con los Estados Unidos sobre esta materia. Su prensa y los miembros del Parlamento, constantemente la han tenido delante, denunciando y amenazándonos ayer, y hoy esforzándose en edularnos disimulando sus miras y su política. ¿Y porque todo este esfuerzo ¿porqué se ha mantenido tanto tiempo esta disputa? ¿Y por qué gastan ya tantos vituperios, ya tan amable condescendencia nuestros primos del otro lado de los mares? Por que el objeto es importante; porque la Gran Bretaña con su política previsora, viendo el poder rápidamente creciente de los Estados Unidos, quisiera poner límites á él y á nuestra influencia. Todos sabemos que á Inglaterra nada se le da del miserable pueblo molato de los Estados de Centro-América, ni del limitado monto del comercio con ellos, para emplear tanto trabajo, tiempo, paciencia y dinero, sino hubiera zigo mas sobre este punto.

Lo que Inglaterra quiere es tener superior influencia sobre las rutas de los istmos, y ahora que se le hace imposible por el poder y actitud de este país, se esfuerza para que no podamos adquirir la influencia á que estamos llamados por nuestra posición en este continente, y á que estamos autorizados por nuestros altos intereses. Por que ella tiene la llave de tantos puntos importantes en el globo, y conoce muy bien el valor de ellos: tales son el estrecho de Gibraltar, el de Malaca, el de Babel-Mandel, el de Torres, y otros por los cuales pasa la suma de tan vasto comercio con el mundo. Ella, astuta y arrogante, quiere dar jaque mate á esta República en su carrera progresiva.

La reciente posición asumida, de que todas las naciones pueden participar en iguales términos y con iguales privilegios en las rutas de tránsito de este continente, no debiendo ninguna ejercer un poder sobre ellos superior á las otras, está fisiológicamente demostrada, y sin objeción, con tal que la regla se aplique á todas las grandes vías de comercio del mundo, pero así como Inglaterra, Francia, Rusia y otros poderes ocupan, fortifican, dominan é

ejercen una influencia sobre ciertas vías de comercio donde tienen intereses peculiares, así los Estados Unidos no deben permitir a cualquiera otro poder estar en igualdad con ellos con respecto a las rutas de Centro-América. No hay igualdad en nuestra posición ó intereses y los suyos. Nuestros intereses y nuestras necesidades (por decirlo así) son infinitamente mas grandes que las de todo el mundo. En vez de permitir que la doctrina de Monroe llegue a ser una carta muerta, deberíamos, en vista del cambio de las circunstancias, entender su significacion. Si el Gobierno de nuestro país no ha arribado aun á tal posición, el pueblo sí. Esto puede verse en los frecuentes esfuerzos de los filibusteros, y en las tendencias generales del pueblo.

Lord Napier vé esto; vé levantarse una nube en el horizonte, en los movimientos sobre Centro-América, y en la proximidad de la reunion del Congreso, que tomará en consideracion nuestras relaciones Centro-americanas; por ello está deseoso de que el Sr. William Gore Ousseley apresure sus negocios; pide tiempo: "dadnos dos meses" dice á los emigrados de Nicaragua, y Sir William habrá concluido su tratado: "Dadnos solamente dos meses, y estaremos satisfechos". He aquí el secreto de la intervencion inglesa.

(Del Herald de N. York 20 de Noviembre.)

LOS TRATADOS RELATIVOS A LA AMÉRICA CENTRAL.

Ni Cuba, ni Méjico, ni la Nueva Granada han dado lugar á arreglos tan solemnes como Centro-américa: ellos han sido consagrados por la intervencion de los Estados Unidos y de la Europa.

Solo la América Central ha sido objeto de un acto de este género, y este acto, que llaman el tratado Clayton Bulwer es hoy para ella lo que para Europa el tratado de Paris.

Las circunstancias que lo precedieron esplican como fué firmado por los Estados Unidos, quienes lo han sentido mucho después.

Acababa Inglaterra de tomar posesion de San Juan de Nicaragua á nombre del Rey de los Mosquitos y anunciaba la intencion de instalarse en Isla del Tigre. Temerosos los Norte-americanos del engrandecimiento Británico, quisieron detenerle á toda costa. Los Ingleses que de su parte veian tomar alas al génio invasor de los Estados Unidos, se apresuraban á oponerle una barrera en el terreno de la América Central. De aquí la convencion firmada en 1850 por Mr. Clayton en nombre de los Estados Unidos y Mr. Henri Bulwer por la Inglaterra, en la que ambos pueblos se obligaban á garantir la independenciam del suelo centro-americano y la neutralidad de las vías interoceánicas que pudieran cruzar su territorio.

Tal es el tratado Clayton-Bulwer. Sus artículos no necesitan comentarios. Son tan claros y precisos como es posible y condenan formalmente todo cuanto los Estados Unidos han pretendido posteriormente de Nicaragua y cuanto actualmente pretenden en San José de Costa-rica y Managua por medio de su Ministro el general Mirabeau Lamar.

Cierto es que al saber la consumacion del tratado, el partido democrático norteamericano (á la sazón en minoria) lanzó altos gritos é hizo á la administracion Whig un crimen de haber admitido la intervencion europea en los nego-

cios americanos, que despues de la doctrina del Presidente Monroe debia pertenecer á la América sola.

Cuando por la eleccion de Mr. Pierce se vió el partido democrático en el poder hizo muchas tentativas para romper el tratado, y en la última sesion del Congreso se ha hecho una proposicion formal para anularle. Mas se necesita la adhesion de Inglaterra para deshacer lo que su adhesion hizo, y la Inglaterra ha sostenido todos sus derechos. Acabamos de ver por un documento de grande importancia, la carta de Lord Malmesbury á M. Belly, que el Foreign-Office se apoya en el tratado Clayton Bulwer para garantizar la neutralidad del futuro canal de Nicaragua.

Tal es la base del derecho público centro americano, tal el título en cuya virtud Inglaterra está obligada á intervenir necesariamente por salvar una nacionalidad y proteger al comercio del mundo.

Este título (se dirá) no ha impedido el bombardeo de San Juan del Norte, la invasion de los filibusteros, el reconocimiento de Walker por Pierce, el incendio de Granada y otros muchos crímenes que han violado audazmente á la moral, la humanidad, la fé jurada, el derecho de gentes. Si, esto es cierto dolorosamente, mas todo tiene un término. Inglaterra mue. a haber comprendido ya que no debe tolerar mas tiempo las pretensiones que amenazan la libertad marítima, la independenciam de los pueblos. Francia, en este punto, como en todos los que la civilizacion reclama, sostendrá los principios de la alianza que por todas partes ha hecho prevalecer la justicia y el derecho de gentes.

Vamos en seguida á hablar de un acto diplomático muy reciente y de una alta importancia, que nos parece el prefacio indispensable de esta seria intervencion de la Europa, por intereses que ella no podrá en adelante abandonar: mas antes creemos útil esplicarnos sobre otro tratado del cual hablan mucho las correspondencias de América: el tratado Cass-Irisarri. Los norte-americanos, queriendo dar á sus invasiones un colorido legal, imaginaron este tratado en que se atribuyen todos los privilegios de una conquistista, y notablemente el de ocupar con sus tropas el territorio de Nicaragua cuando lo crean necesario. Si este tratado hubiera sido adoptado por el gobierno del general Martínez, el de 1850 se hallaba virtualmente abrogado, pero el general conoció el lazo. El rehusó firmar un acto que vendia á su país, y á consecuencia de su negativa y de las modificaciones esenciales que en dicho documento ha propuesto, el tratado Cass-Irisarri no es hoy mas que un proyecto, y es dudoso que pase á ser jamas otra cosa.

La convencion Belly firmada el 1º de Mayo de 1858 por los presidentes de Costa-rica y Nicaragua, es independiente en todo del tratado Cass-Irisarri con el cual la suelen confundir muchos periódicos. El tratado es un acto político inconciliable con los principios y reglas que consagró el de Clayton-Bulwer. La convencion obtenida por M. Belly no es mas que un acto comercial, mas como lo ha declarado bien lord Malmesbury, el tratado Clayton-Bulwer la es aplicable directamente, supuesto que la ejecucion de este contrato particular tendrá por consecuencia garantir la neutralidad de los pasajes interoceánicos.

Inglaterra con su sentido político tan neto y tan seguro ha comprendido muy bien lo que su interés exija en estas circunstancias, Concibió que faltaba un complemento al tratado Clayton Bulwer y que

se hallaba en el caso de asegurarlo, Dicho que publicamos un proyecto de tratado entre la Reina de Gran Bretaña y la América Central. Este tratado que se va á ratificar sin duda, estipula una proteccion eficaz y directa para aquellos Gobiernos. Estamos seguros de que la Francia no dejará de interesarse en esta causa que es la de la civilizacion, de la libertad del comercio en el mundo, y que el apoyo del Emperador no faltará mas á su aliada en América que en China. Esta es una causa comun. Bastará que se considere á Napoleon en una actitud enérgica para restablecer la autoridad de los principios del derecho de gentes, apudamente desconocidos, y para poner en derrota las expediciones de los filibusteros, que son el oprobio del nuevo mundo, y causaran un día los remordimientos del pueblo que ha tenido la desgracia de tolerarlos.

No tenemos la pretension de llevar á América la dominacion Europea, así como tampoco sufriríamos la de los americanos; pero como lo hemos dicho, no hay oceanos ni fronteras que puedan cambiar ciertas reglas inmutables, obligatorias para todos los gobiernos y todos los pueblos. La América Central tiene su independencia propia garantizada por los tratados. Esta independencia importa ademas al equilibrio del mundo, á los intereses del comercio, de la marina de todos los pueblos, porque ella es la condicion primera de la neutralidad de las comunicaciones interoceánicas cuya ejecucion va á acercar las extremidades del globo y abrir al génio del hombre nuevas vías.

Se agita una de las mas interesantes cuestiones políticas, y creemos cumplir un deber esclareciendo con este exámen la seccion de la diplomacia, la mision de los gobiernos.

E. B. Gullaud.

(De la Patrie.)

SERVICIO PUBLICO.

BOTICA DE SERVICIO PARA LA SEMANA ENTRANTE.

La del Dr. Don José Ventara Espinach—Calle de la Independencia.

RENTATE.

A las doce del día trece del presente mes, se rematarán en el mejor postor los bienes siguientes: Un terreno sembrado de café constante como de tres manzanas, valuado en la cantidad de mil pesos, que linda por el Norte y Este con cafetal del huado Blas Fernandez; por el Sur con potrero del Sr. Blas Vargas; y por el Oeste con calle de por medio con hacienda de café del Sr. Don Juan Felix Bonilla. Otro terreno sembrado de café, constante como de manzana y tres cuartos de otra, valuado en la cantidad de ochocientos pesos, que linda por el Norte con terreno del mismo ejecutado; por el Sur con potrero de la señora Francisca Alvarado; por el Este con cafetal de Juan Esmán; y por el Oeste con cafetal del huado Ignacio Rodríguez. Una manzana de tierra sembrada de caña blanca, que linda por el Norte con terreno del Sr. José María Aguilar; por el Este con terreno de la señora Francisca Alvarado; por el Sur con el terreno antes destinado; y por el Oeste con terreno del Sr. Evaristo Esquivel, valuado en la cantidad de trescientos pesos. Otro terreno sembrado de café, constante como de una manzana valuado en la cantidad de cuatrocientos pesos; y linda por el Norte con calle de por medio con cafetal del Sr. Rudesindo Rojas; por el Sur con terreno del Sr. Juan Gonzalez; por el Este con calle de por medio con cafetal del Sr. Pedro Alvarado; y por el Oeste con cafetal del Sr. José María Rodríguez, situados en el barrio de San Vicente de esta jurisdiccion, propios de la testamentaria del huado Cupertino Vargas; y se venden de orden de este juzgado para hacer pago á sus acreedores señores José María Aguilar y Antonio Alvarado. Quien quisiere hacer postura nueva á este despacho el día y hora señalados, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de la Provincia de San José, á las once del día diez de Enero de 1859.

Manuel Arguello.

Wenceslao Araya.—Romualdo Segura.

RENTATE.

A las doce del día trece del presente mes, se rematarán en el mejor postor tres terrenos, uno en el lugar llamado los Buitos, constante como de una manzana, valuado en cien pesos,

otro en la legua del Tornillo, como de una manzana valuado en diez pesos, y el otro en San Vicente, como de media manzana valuado en doscientos veinticinco pesos, pertenecientes al Sr. Roman Montoya, y se venden de orden de este juzgado para hacer pago á su acreedor D. Victor Dujardin. Quien quisiere hacer postura nueva á este despacho el día y hora señalados, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de San José, á las doce del día diez de Enero de 1859.

Manuel Arguello.

Wenceslao Araya.—Romualdo Segura.

RENTATE.

Quien quisiere hacer postura al rastro de esta ciudad y barrios inmediatos; que se han de rematar por orden de la Ilustre Representacion de esta Provincia, en los portales del cabildo á las doce del día diezinueve del presente mes, queda que se le admitiran las que hiciera, siendo de conveniencia pública.

Juzgado de Hacienda Municipal de la Provincia de Alajuela, Enero 10 de 1859.

Hilario Ruiz.

Salvador Lara.—Julio Ruiz.

SUPERINTENDENCIA DE LA CARRETERA NACIONAL.

RENTATE.

He sido autorizado para enajenar en hasta pública el terreno que se ocupaba con el camino viejo en el lugar nombrado "Paso de la Vaca". Dicho terreno está situado á la margen izquierda del rio de Torres, comprende una y tres cuartos manzana, y ha sido valorado á 350 pesos manzana: quien quisiere comprarle puede ocurrir á esta oficina el Lunes 24 del corriente, en cuyo día será vendido al mejor postor á las dos de la tarde.

Florentino Zoledon.

San José, Enero 12 de 1859.

AVISOS DE PARTICULARES.

AVISO AL COMERCIO.

Consulado de Chile. Puntarenas, Enero 2 de 1859.

La barca chilena "José" fletada en Londres por el Sr. George B. Kerferd para tomar y conducir un cargamento de maderas con destino al puerto de Liverpool, llegó á este puerto el día 21 del mes pasado, y no habiéndose presentado hasta la fecha el agente ó agentes que debex cumplir con lo estipulado en la contrata de fletamento; se avisa al comercio, por medio de este consulado, para que los interesados se presenten cuanto antes, pues de lo contrario, el capitán de dicho buque dará los pasos que crea convenientes para proteger los intereses de los armadores.

Eduardo Bello.

Cónsul de Chile.

EN VENTA

Cincuenta medios barriles de harinas de los molinos de Colombia, que es la mejor que se consigue en el mercado de New-York, y acabados de llegar por el último vapor.

Puntarenas, Enero 10 de 1859.

Juan Echacarría y Compañía.

HOTEL DE ESPARZA

En la casa de la plaza que antes perteneció á la finada Josefa Alvarez, ha establecido el infraescrito un hotel en Esparza; y tiene el gusto de ofrecer en él sus servicios á los pasajeros que quieran honrarle con su asistencia, los cuales serán atendidos con esmero y puntualidad, segun lo permita el lugar.—Así mismo ha establecido en el referido punto una tienda de ropa muy bien surtida; las personas que quieran comprar efectos, los encontrarán allí á muy poca diferencia de los precios que tienen en Puntarenas, y muchos á igual valor.

J. Luis Laguerre.

HOTEL DE PUNTARENAS.

La que suscribe avisa al público que desde el día primero del corriente Enero abrió en Puntarenas su hotel; en el que ofrece las comodidades posibles á módicos precios.

Lorenza Tapia.

GRATIFICACION.

El que suscribe, da de premio medio onza de oro á la persona que le presente ó le denuncie un caballo maldado de buen alto, de andares, con el hierro F.

Presb.º Antonio Fernandez.

Imprenta Nacional-Director J. A. Neaume.